

AUTO N. 02697

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, los **días 10 de junio de 2010 y 15 de julio de 2019**, realizó visita de control y seguimiento ambiental al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA Y MARISCOS** con Matrícula Mercantil No. 1697567, ubicado en la Carrera 8 No. 21 - 65 de la Localidad de Santafe de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **MARCO ANTONIO ALARCON QUIROS**, identificado la cédula de ciudadanía No. 17.012.838.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica de control ambiental del **día 10 de junio de 2010**, emitió el **Concepto técnico No. 11136 del 06 de julio de 2010**, en relación con el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA Y MARISCOS** con Matrícula Mercantil No. 1697567, ubicado en la Carrera 8 No. 21 - 65 de la Localidad de Santafe de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **MARCO ANTONIO ALARCON QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.012.838, determinado lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento *RESTAURANTE PESCADERIA Y MARISCOS*, no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con la establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2 El establecimiento *RESTAURANTE PESCADERÍA Y MARISGOS*, no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores según lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995; puesto que el dispositivo de control que posee (filtro de carbón activado) no garantiza la adecuada dispersión de los gases y olores.

6.3 El establecimiento *RESTAURANTE PESCADERIA Y MARISCOS*, no dio cumplimiento al requerimiento 2010EE20501 del 14 de Mayo del 2010, ya que se encuentra en las mismas condiciones descritas en el concepto técnico 6839 del 21 de abril de 2010, por ende no optimizó el sistema de control de olores

6.4 Debido al incumplimiento al requerimiento 2010EE20501 del 14 de Mayo del 2010 por parte del establecimiento *RESTAURANTE PESCADERIA Y MARISCOS*, se sugiere a la parte jurídica de esta subdirección tomar las medidas de fondo que considere pertinentes.

6.5 El representante legal del establecimiento *RESTAURANTE PESCADERIA Y MARISCOS*, debe realizar las siguientes acciones en el término de treinta (30) días calendario.

- Optimizar el sistema de control de olores que presenta la campana de tal manera que se mitiguen los olores generados por la cocción de alimentos, con el fin de disminuir la concentración de salida de olores generados durante la preparación de alimentos y asegurar que no se generen molestias a transeúntes ni predios vecinos.”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del radicado 2010EE20501 del 14 de mayo de 2010, en el cual se acoge el Concepto Técnico No. 6839 del 21 de abril de 2010, requirió al señor **MARCO ANTONIO ALARCON QUIROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.012.838, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA Y MARISCOS** con Matrícula Mercantil No. 1697567, optimizar el sistema de control de olores de tal manera que se mitiguen los olores generados por la cocción de alimentos.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, **el 15 de julio de 2019**, realizó visita de control y seguimiento ambiental al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA Y MARISCOS** con Matrícula Mercantil No. 1697567, ubicado en la Carrera 8 No. 21-65 de la Localidad de Santa Fe de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor MARCO ANTONIO ALARCON QUIROS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.012.838, generando el **Concepto técnico No. 15421 de 11 de diciembre de 2019**, el cual fue acogido mediante radicado 2019EE288473 del 11 de diciembre de 2019.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del radicado 2019EE288474 del 11 de diciembre de 2019, que acoge el **Concepto técnico No. 15421 de 11 de diciembre de 2019**, le requirió al señor **MARCO ANTONIO ALARCON QUIROS**, identificado la cédula de ciudadanía No. 17.012.838, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA Y MARISCOS** con Matrícula Mercantil No. 1697567, ubicado

en la Carrera 8 No. 21-65 de la Localidad de Santa Fe de la Ciudad de Bogotá D.C., el cumplimiento de lo consignado en dicho concepto técnico, de la siguiente manera:

“(…),

1. El establecimiento **RESTAURANTE PESCADERÍA MARISCOS AL MAR** de propiedad del señor **ALARCÓN QUIRÓS MARCO ANTONIO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
2. El establecimiento **RESTAURANTE PESCADERÍA MARISCOS AL MAR** de propiedad del señor **ALARCÓN QUIRÓS MARCO ANTONIO**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
3. El establecimiento **RESTAURANTE PESCADERÍA MARISCOS AL MAR** de propiedad del señor **ALARCÓN QUIRÓS MARCO ANTONIO**, no cumple a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de cocción de alimentos, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, se requiere que el establecimiento **RESTAURANTE PESCADERÍA MARISCOS AL MAR** representada por el señor **ALARCÓN QUIRÓS MARCO ANTONIO**, lleve a cabo las siguientes acciones siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

1. Como mecanismo de control debe confinar el área de cocción, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar sistema de extracción para la estufa No. 4 que permita encauzar los olores, gases y vapores generados en el proceso de cocción de alimentos, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
3. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción alimentos, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

4. *Instalar dispositivos de control en las fuentes con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados durante el proceso de cocción.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

5. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya. (...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del radicado 2019EE288473 del 11 de diciembre de 2019, le solicita a la Alcaldía Local de Santa Fe, verificar el uso del suelo y adoptar las decisiones a que haya lugar, en relación con el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA Y MARISCOS** con Matrícula Mercantil No. 1697567, ubicado en la Carrera 8 No. 21-65 de la Localidad de Santa Fe de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **MARCO ANTONIO ALARCON QUIROS**, identificado la cédula de ciudadanía No. 17.012.838.

Que el señor **MARCO ANTONIO ALARCON QUIROS**, identificado la cédula de ciudadanía No. 17.012.838, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA Y MARISCOS** con Matrícula Mercantil No. 1697567, por medio del radicado No. 2020ER130293 del 03 de agosto de 2020, otorgó respuesta al requerimiento técnico radicado 2019EE288474 del 11 de diciembre de 2019, que acogió el Concepto técnico No. 15421 de 11 de diciembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009,¹ y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día el 10 de junio de 2010, realizó visita de control y seguimiento ambiental al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA Y MARISCOS** con Matrícula Mercantil No. 1697567, ubicado en la Carrera 8 No. 21-65 de la Localidad de Santa Fe de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **MARCO ANTONIO ALARCON QUIROS**, identificado la cédula de ciudadanía No. 17.012.838, generando el **Concepto técnico No. 11136 del 06 de julio de 2010**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el **Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)**, por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009² Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 11136 del 06 de julio de 2010 y Concepto técnico No. 15421 de 11 de diciembre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en materia de emisiones al aire, la cual se señala a continuación así:

En materia de Emisiones

Obligación de los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire:

- Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

- Resolución 908 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

“ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

- Resolución 6982 de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".*

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 11136 del 06 de julio de 2010 y 15421 de 11 de diciembre de 2019**, esta entidad evidencia que el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA Y MARISCOS** con Matrícula Mercantil No. 1697567, ubicado en la Carrera 8 No. 21-65 de la Localidad de Santafe de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **MARCO ANTONIO ALARCON QUIROS**, identificado la cédula de ciudadanía No. 17.012.838, presuntamente incumple la normativa ambiental que establece la obligación que deben cumplir los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MARCO ANTONIO ALARCON QUIROS**, identificado la cédula de ciudadanía No. 17.012.838, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA Y MARISCOS** con Matrícula Mercantil No. 1697567, ubicado en la Carrera 8 No. 21-65 de la Localidad de Santafe de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **MARCO ANTONIO ALARCON QUIROS**, identificado la cédula de ciudadanía No. 17.012.838, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA Y MARISCOS** con Matrícula Mercantil No. 1697567, ubicado en la Carrera 8 No. 21-65 de la Localidad de Santafé de la Ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **MARCO ANTONIO ALARCON QUIROS**, identificado la cédula de ciudadanía No. 17.012.838, en la Carrera 8 No. 21-65 de la Localidad de Santafé de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2011-23**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2011-23

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/04/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/05/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/05/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------